

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Julio quince (15) de dos mil veintiuno.

REF.: PERTENENCIA (REIVINDICATORIO) No. 2015-00732

DEMANDANTE: CENDEAFI

DEMANDADO: EDUARDO ROJAS BERNAL

Se procede por medio de la presente providencia, a resolver los recursos de reposición subsidiarios de apelación interpuestos por el apoderado del tercero, contra la decisión por medio de la cual se negó el amparo de pobreza pretendido, por cuanto no se configuran los requisitos de los arts. 151 y 152 del CGP, para su concesión, y además, la que dispuso no dar trámite al incidente que presentó, por no allegar la póliza ordenada prestar conforme con lo normado en el art. 309 idem.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, manifestó el recurrente que la solicitud de amparo de pobreza se presentó bajo los parámetros de los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, dado que la afirmación bajo juramento se entiende prestado con la solicitud, así como las razones y fundamentos que se invocan para que proceda, cuando manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos para obtener la póliza que se requiere, dado que sus recursos económicos se encuentran depositados en el inmueble. Que, además, por la petición de amparo de pobreza no debe prestar la caución que se le ordenó.

Así mismo, el memorialista hizo otra serie de manifestaciones que se tienen por insertas en gracia de brevedad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 151 de la ley procesal, establece que “...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...**” (negrilla del despacho).

La anterior circunstancia debe ser elevada por el interesado bajo la gravedad del juramento, requisito establecido en el artículo 152 ibídem.

En este caso se determinó que, con la petición que presentó el tercero no se configuran los presupuestos de las normas citadas, por cuanto no allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que el solicitante se encuentre en la condición que dijo la norma, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos netamente económicos, además de ello, la parte demandada en pertenencia y demandante en reivindicación, acreditó mediante documentos, que la capacidad económica del peticionario, si le permite atender gastos dentro de un proceso, y, como ya quedó visto, la solicitud no se presentó bajo la gravedad del juramento.

De otro lado, el derecho que pretende hacer valer el tercero, lo es a título oneroso y ello se establece del contrato de comodato que aportó a las diligencias, donde el tercero actúa como comodatario, y recibió el bien “...para la explotación comercial de un establecimiento...” (cláusula 2ª del contrato), lo que supone un interés económico inconmensurable, siendo improcedente el amparo de pobre cuando se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el art. 152 del CGP, comoquiera que el referido canon normativo es claro al establecer que no es procedente el amparo por pobre “*cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, beneficio que no lo cobija¹, toda vez que al ostentar la calidad de comodatario

¹ Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso. Parte General*, Bogotá, Dupre Editores, 2016, pág. 1069.

adquirió un derecho a título oneroso, pues, *“bajo el entendido que quien cuenta con la solvencia económica para adquirir «el evento incierto de la litis», se presume, la tendrá para asumir los gastos procesales. En ese sentido, dijo la Corte Constitucional:*

“...El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza” “...la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC-668/ 16)...”²

Por lo que necesariamente el tercero impugnante, es el llamado a sufragar los emolumentos que se causen en este asunto, siendo uno de ellos, la caución que se fijó para que se acceda a dar trámite a la oposición propuesta con base en lo dispuesto en el art. 309 de la ley procesal y sin que haya lugar a que se le cobije el amparo por pobre como lo pretendió.

Además, conforme con lo reglado en la norma antes indicada, para que la oposición sea de recibo se requiere que la formule un tercero, o sea la persona a quien no afecte la sentencia que alegará, que se opone a ser despojado materialmente de la cosa, por tenerla con ánimo de señor y dueño, es decir, alegar su posesión, y demostrarla dentro del trámite; así mismo, el parágrafo de la norma exige que antes de resolver la oposición debe prestar caución por el monto que el juez señale para garantizar el pago de las sanciones, en caso que, su petición le resulte desfavorable.

Por los anteriores razonamientos, no se accederá a la petición de reponer las decisiones atacadas.

² Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, radicado interno STC1492-2017, Acción de Tutela No. 15693-22-08-003-2016-00214-02

Respecto al recurso subsidiario de apelación del amparo de pobreza el mismo será negado por no estar expresamente autorizado por la ley. No obstante, y como se está cuestionando también el auto que no dio trámite al incidente propuesto por no prestar la caución ordenada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá ante el Tribunal Superior de este Distrito, el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR las decisiones atacadas, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación que se interpuso contra la decisión de no dar trámite al incidente propuesto, por no haberse prestado la caución que se ordenó bajo los presupuestos del art. 309 del CGP. EFECTO DEVOLUTIVO. Secretaría proceda de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez